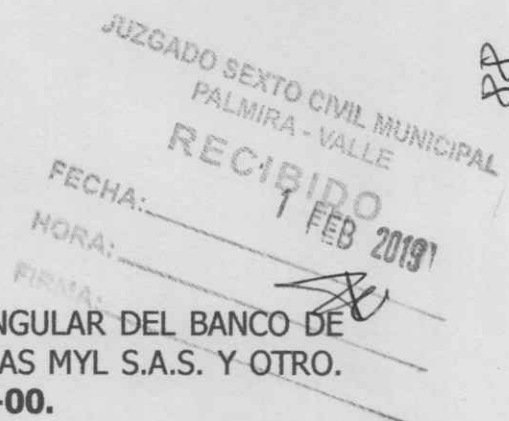


Señor

JUEZ CIVIL SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E. _____ S. _____ D. _____



**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO DE
OCCIDENTE, contra FERROAGUAS MYL S.A.S. Y OTRO.
RADICADO No. 2017-00411-00.**

RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA, mayor, domiciliado en Valledupar, identificado con la C.C. No. 77.093.560 de Valledupar, abogado titulado portador de la T.P. No. 185.442 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de FERROAGUAS MYL S.A.S., dentro del asunto de la referencia de conformidad con el poder que adjunto a este escrito, respetuosamente acudo a su despacho con el objeto de pronunciarme respecto de los hechos de la demanda introductoria al presente proceso, y de proponer excepciones de mérito en contra de la acción cambiaria derivada del título base de recaudo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 del Co.Co.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo desde ya a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que estas se fundamentan en supuestos fácticos carentes de prueba, por lo que deben ser despachadas desfavorablemente y se debe condenar en costas a la accionante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. FALTA DE CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL VALOR DE LA OBLIGACIÓN QUE CONTIENE EL TÍTULO OBJETO DE RECAUDO.

Esta excepción está llamada a prosperar, por el llano, simple y jurídico hecho de que no existe prueba en el expediente de que la obligación que se pretende cobrar a mi defendida corresponda al valor que fuera por este recibido del accionante. En el caso que nos ocupa tenemos que al accionante no le bastaba para lograr la exigibilidad del pagaré aportar dicho documento, sino que debía conformar un título ejecutivo complejo integrado por el título valor que esgrime acompañado del

RADICADO No. 2017-00411-00.
OCCIDENTE, contra FERRAGUAS MYL S.A.S. Y OTRO.
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO DE

RAUL ADOLFO GUTIERREZ MAYA, mayor, domiciliado en Valledupar, identificado con la C.C. No. 77.093.560 de Valledupar, abogado titulado portador de la T.P. No. 185.443 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de FERRAGUAS MYL S.A.S., dentro del asunto de la referencia, de conformidad con el poder que adjunto a este escrito, respetuosamente acudo a su despacho con el objeto de pronunciarme respecto de los hechos de la demanda introducida al presente proceso, y de proponer excepciones de mérito en contra de la acción cambiaria derivada del título pase de recado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 del Co.Co.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo desde ya a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que estas se fundamentan en supuestos fácticos carentes de prueba, por lo que deben ser desechadas desfavorablemente y se debe condenar en costas a la accionante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. FALTA DE CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL VALOR DE LA OBLIGACIÓN QUE CONTIENE EL TÍTULO OBJETO DE RECAUDO.

Esta excepción está llamada a prosperar, por el llano, simple y jurídico hecho de que no existe prueba en el expediente de que la obligación que se pretende cobrar a mi defendida corresponda al valor que fuera por este recibido del accionante. En el caso que nos ocupa tenemos que el accionante no lo bastaba para lograr la exigibilidad del pagaré aportar dicho documento, sino que debía conformar un título ejecutivo completo integrado por el título valor que esgrime acompañado del

contrato o negocio jurídico que sirvió de causa u origen a la obligación que hoy reclama. Como se puede observar en el expediente, el accionante se limitó a aportar los pagarés sin anexar ni siquiera en copia simple los documentos que den fe al Despacho de la existencia del acto jurídico precedente a la suscripción de aquellos, por lo cual su señoría no tiene certeza de que lo manifestado en los hechos de la demanda sea veraz, así como tampoco, el valor consignado en los títulos base de recaudo, así las cosas, al no integrarse en correcta forma el título ejecutivo complejo, carece de claridad la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente dentro del presente asunto, faltando uno de los requisitos esenciales, que dicho sea de paso, son:

Ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si se analiza etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender" y expreso, lo que claro patente, especificado", conceptos que aplicados al del título valor implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige además, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, este requisito lo define nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria así: "La exigibilidad de una obligación es la calidad que le coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo".

En el caso objeto de estudio, encontramos que al no haber sido integrado de manera correcta el título ejecutivo complejo, la obligación no es clara, pues el seguir adelante con la ejecución que se pretende, estaría basado solamente en una inferencia forzada de la existencia y cuantía de la obligación y no en un sustento probatorio sólido y necesario que sustente dicha decisión. Al no ser clara la obligación, tampoco resulta exigible, razón por la cual, este Despacho, debe despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

contrato o negocio jurídico que sirvió de causa o origen a la obligación que hoy reclama. Como se puede observar en el expediente, el accionante se limitó a aportar los pagarés sin anexar ni siquiera en copia simple los documentos que dan fe al despacho de la existencia del acto jurídico precedente a la suscripción de aquellos, por lo cual su señoría no tiene certeza de que lo manifestado en los hechos de la demanda sea veraz, así como tampoco, el valor consignado en los títulos base de recibo, así las cosas, al no integrarse en correcta forma el título ejecutivo completo, carece de claridad la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente dentro del presente asunto, faltando uno de los requisitos esenciales, que dicho sea de paso, son:

Se expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si se analiza etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender" y expreso, lo que "claro patente, especificado", conceptos que aplicados al del título valor implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige además, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, este requisito lo define nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria así: "la exigibilidad de una obligación es la calidad que le coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo".

En el caso objeto de estudio, encontramos que al no haber sido integrado de manera correcta el título ejecutivo completo, la obligación no es clara, pues el seguir adelante con la ejecución que se pretende, estaría basado solamente en una inferencia forzada de la existencia y cuantía de la obligación y no en un sustento probatorio sólido y necesario que sustente dicha decisión. Al no ser clara la obligación, tampoco resulta exigible, razón por la cual, este Despacho, debe desahogar desfavorablemente las pretensiones del accionante.

Lo anterior rompe de manera inmediata con la ortodoxia que deben revestir los requisitos que exige la ley, en el sentido de que no debe existir el menor asomo de duda en cuanto a la obligación que emerge del título base de recaudo ejecutivo.

26

II. FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION "ABUSO DEL DERECHO"

Se evidencia dentro del expediente, la inexistencia y/o ineficacia del documento a que nos venimos refiriendo, en atención a que este o nació a la vida jurídica, pues, carece de toda clase de soportes contables y comprobantes de la entrega del dinero en la proporción que fue inserta dentro del instrumento, lo que sin lugar a dudas constituye un abuso del derecho.

III. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL NEGOCIO JURIDICO CAUSAL, SUBYACENTE O FUNDAMENTAL QUE DIO ORIGEN A LA OBLIGACION.

Tal como se expuso en la primera excepción de este documento, el accionante no acreditó la prueba del negocio jurídico que sirvió de causa a la obligación que él pretende cobrar ejecutivamente, razón por la cual, deben despacharse negativamente sus pretensiones, pues no resulta concebible desde el punto de vista jurídico, que se ordene el cumplimiento de una obligación carente de causa.

IV. NO HABERSE LLENADO EL TITULO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL ACEPTANTE.

En el caso que nos ocupa, tenemos que se encuentra integrado en un solo documento el título valor y las instrucciones para su diligenciamiento, razón por la cual, se echa de menos la carta de instrucciones debidamente firmada y aceptada por mi representada en la que se ha debido plasmar de manera precisa y detallada las indicaciones para el llenado del título valor en comento, por estas razones encontramos que al no mediar dicho documento, el accionante ha podido diligenciar el pagaré a su total y arbitrario antojo, sin que necesariamente los datos insertos en él, obedezcan a la realidad, así el Despacho no tiene cómo determinar con certeza la veracidad del monto de la

lo anterior rompió de manera inmediata con la ortodoxia que deben revestir los requisitos que exige la ley, en el sentido de que no debe existir el menor esbozo de duda en cuanto a la obligación que emerge del título base de recado ejecutivo.

II. FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN "ABUSO DEL DERECHO"

Se evidencia dentro del expediente, la inexistencia y/o ineficacia del documento a que nos venimos refiriendo, en atención a que este o nada a la vida jurídica, pues, carece de toda clase de aportes contables y comprobantes de la entrega del dinero en la proporción que fue inscrito dentro del instrumento, lo que sin lugar a dudas constituye un abuso del derecho.

III. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL NEGOCIO JURÍDICO CAUSAL SUBYACENTE O FUNDAMENTAL QUE DIO ORIGEN A LA OBLIGACIÓN.

Tal como se expuso en la primera excepción de este documento, el accionante no acreditó la prueba del negocio jurídico que sirvió de causa a la obligación que él pretende cobrar ejecutivamente, razón por la cual, deben desecharse negativamente sus pretensiones, pues no resulta concebible desde el punto de vista jurídico, que se ordene el cumplimiento de una obligación carente de causa.

IV. NO HABERSE LLENADO EL TÍTULO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL ACEPTANTE.

En el caso que nos ocupa, tenemos que se encuentra integrado en un solo documento el título valor y las instrucciones para su diligenciamiento, razón por la cual, se esboza de menos la falta de instrucciones debidamente firmada y aceptada por mi representada en la que se ha debido plasmar de manera precisa y detallada las indicaciones para el llenado del título valor en comento, por estas razones encontramos que al no mediar dicho documento, el accionante no podría diligenciar el pagaré a su total y arbitrario antojo, sin que necesariamente los datos inscritos en él, obedezcan a la realidad, así el Despacho no tiene cómo determinar con certeza la veracidad del monto de la

obligación de la cual hoy se pretende el cobro del monto ejecutivo, razón por la cual, las sumas reclamadas no resultan exigibles ante los ojos de la ley por no estar claramente determinadas.

V. PAGO: Como se puede observar, a folio 40 del expediente, obra un documento que da fe de un pago realizado a las obligaciones que hoy se ejecutan por parte del Fondo Nacional de Garantías, razón por la cual, de no ser acogidas las anteriores excepciones, dicho pago deberá imputarse a las obligaciones en cuestión.

SOLICITUDES

1. Ordenar al ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 599 del C.G.P. constituir caución por el 10% del valor de la obligación reclamada para amparar los perjuicios que puedan causarse a mi representada con la medida de embargo practicada en el presente proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 599 del C.G.P., se mantenga el embargo decretado por su Despacho, sobre el establecimiento de comercio propiedad de mi representada, y se levante la medida de embargo decretada sobre las cuentas bancarias propiedad de mi representada.

Artículo 599 del C.G.P.: (...) "parágrafo: El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarquen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores"

PRUEBAS:

Documentales: poder para actuar, el cual obra en el proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 442, 443, C.G.P., Artículos 789 y 884 del C.Co., Artículo 2554 y 2539 C.C. y Ley 45/90.

obligación de la cual hoy se pretende el cobro del monto ejecutivo, razón por la cual, las sumas reclamadas no resultan exigibles ante los ojos de la ley por no estar claramente determinadas.

V. PAGO: Como se puede observar, a folio 40 del expediente, obra un documento que da fe de un pago realizado a las obligaciones que hoy se ejecutan por parte del Fondo Nacional de Garantías, razón por la cual, de no ser acogidas las anteriores excepciones, dicho pago deberá imputarse a las obligaciones en cuestión.

SOLICITUDES

1. Ordenar al ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 299 del C.G.P., constituir caución por el 10% del valor de la obligación reclamada para amparar lo peticionado que puedan causarse a mi representación con la medida de embargo practicada en el presente proceso.
 2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 299 del C.G.P., se mantenga el embargo decretado por su Despacho, sobre el establecimiento de comercio propiedad de mi representación, y se levante la medida de embargo decretada sobre las cuentas bancarias propiedad de mi representación.
- Artículo 299 del C.G.P.: (...) "párrafo: El ejecutante podrá solicitar que se le libere de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y rescato de los que están con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se limite en garantía real. El juez ordena el embargo por dos (2) días, a contar de la solicitud, siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."

PRUEBAS

Documentales: poder para actuar, el cual obra en el proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

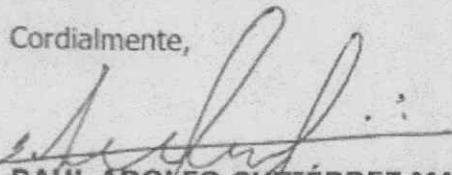
Artículo 442, 443, C.G.P., Artículos 289 y 284 del C.Co., Artículo 2254 y 2232 C.C. y Ley 42190.

NOTIFICACIONES

Ejecutante y ejecutada en las direcciones señaladas en la demanda.

El suscrito en la Diagonal 16 A No. 16 – 10, oficinas 28 – 29, del centro comercial Vallecentro de esta ciudad.

Cordialmente,



RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA
C.C. No. 77.093.560 de Valledupar.
T.P. No. 185.442 del C.S. de la J.